

**EN EL CASO DE
UN PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE BAJO EL REGLAMENTO DE LA
COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL
INTERNACIONAL
UNCT/13/1**

THE RENCO GROUP, INC.

Demandante

v.

LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Demandada

Oposición de la Demandante a la Objeción del Perú Conforme al Artículo 10.20(4)

King & Spalding LLP
1185 Avenue of the Americas
New York, New York 10036-4003
Teléfono: (212) 556 2100
Facsímile: (212) 556 2222

Abogados de la Demandante

17 de Abril de 2015

ÍNDICE

| | | |
|------|--|----|
| I. | INTRODUCCIÓN | 1 |
| II. | LA DECISIÓN DE ALCANCE DEL TRIBUNAL SOLO PERMITE UNA DE LAS OBJECIONES DE PERÚ | 3 |
| A. | EL MARCO PROCESAL ESTABLECIDO POR LAS PARTES Y EL TRIBUNAL PARA DETERMINAR SI LAS OBJECIONES PROPUESTAS POR PERÚ CAEN DENTRO DEL ALCANCE DEL ARTÍCULO 10.20(4) | 3 |
| B. | TRES DE LAS CUATRO SUPUESTAS OBJECIONES DE 10.20(4) DE PERÚ SON INAPROPIADAS | 6 |
| III. | LA OBJECCIÓN DEL PERÚ BAJO EL ARTÍCULO 10.20(4) FRACASA..... | 8 |
| A. | ESTÁNDAR DE REVISIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 10.20(4)..... | 8 |
| 1. | Todos los hechos alegados por Renco deben aceptarse como ciertos | 8 |
| 2. | La discreción para desestimar una reclamación conforme al Artículo 10.20(4) debe ejercitarse cuidadosamente a fin de no negarle el debido proceso al Demandante | 8 |
| B. | HECHOS RELEVANTES A LA RECLAMACIÓN DE RENCO Y LA OBJECCIÓN DE PERÚ | 10 |
| 1. | La amplia retención y asunción de responsabilidad de Perú para los reclamos de terceros que surgen de la operación del Complejo La Oroya era esencial para el éxito de la estrategia de privatización de Perú respecto a Centromin | 12 |
| 2. | Perú accedió a retener y asumir responsabilidad legal por reclamos de terceros relacionados con la contaminación en el Complejo La Oroya..... | 13 |
| 3. | Perú accedió a incluir la Cláusula 6.2 y la Cláusula 6.3 en el Contrato de Transferencia de Acciones para proteger al Consorcio Renco de responsabilidad de terceros | 16 |
| C. | TODOS LOS ARGUMENTOS DE PERÚ EN APOYO DE SU OBJECCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 10.20(4) FRACASAN | 19 |
| 1. | Los principios fundamentales del derecho contractual peruano apoyan la interpretación de Renco del Contrato de Transferencia de Acciones | 21 |
| 2. | Perú y su experto ignoran o aplican incorrectamente los principios fundamentales de la interpretación de contratos bajo la ley peruana según se relacionan con el caso en cuestión | 24 |
| 3. | Renco y Doe Run Resources son, de hecho, partes en el Contrato de Transferencia de Acciones, y su condición de partes menoscaba el argumento de Perú de que no pueden exigir el cumplimiento bajo el Contrato de Transferencia de Acciones | 28 |

| | | |
|-----|--|----|
| 4. | Las Cláusulas 6.2 y 6.3 cubren claramente los reclamos de terceros presentados fuera de Perú | 30 |
| 5. | Perú ignora la clara distinción reconocida por los tribunales de los EE.UU. entre las cláusulas de asunción de responsabilidad y las cláusulas de indemnidad | 31 |
| IV. | PETITORIO..... | 33 |

I. INTRODUCCIÓN

1. La Demandante, Renco Group, Inc. (“Demandante” o “Renco”) presenta respetuosamente esta Oposición a la Objeción Preliminar Conforme al Artículo 10.20(4) de fecha 20 de febrero de 2015 presentada por la Demandada,¹ la República de Perú (“Demandada” o “Perú”) en términos de la Orden Procesal No. 1 de fecha del 22 de agosto de 2013 (“O.P. No. 1”).

2. Durante más de un año las Partes participaron en un largo proceso para determinar las objeciones que Perú podría presentar conforme al Artículo 10.20(4) del Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos-Perú firmado el 12 de abril de 2006 (el “Tratado”).² Según acuerdo entre las Partes, como se refleja en el calendario del Anexo A de la O.P. No. 1, Renco presentó su Memorial sobre Responsabilidad el 20 de febrero de 2014. Después, el 21 de marzo de 2014, de nuevo de conformidad con el acuerdo alcanzado y reflejado en el Anexo A de O.P. No. 1, Perú presentó su Notificación de Intención de Realizar una Presentación en Materia de Objeciones Preliminares de Conformidad el Artículo 10.20(4) del Tratado (el “Aviso de Intención”).³

3. En su Aviso de Intención, Perú enumeró todas las objeciones preliminares que propuso presentar conforme al Artículo 10.20(4), y según lo requirió el Tribunal, el Aviso de Intención de la Demandada describió sus objeciones preliminares propuestas con suficiente detalle para que la Demandante pudiera evaluar si creía que la objeción caía apropiadamente dentro del alcance de mandato del Artículo 10.20(4) o no.

4. Del mes de marzo al mes de octubre de 2014, las Partes presentaron extensos escritos respecto a la cuestión de si alguna de estas objeciones caía dentro del alcance del Artículo 10.20(4). Las presentaciones de las Partes incluyeron comentarios escritos acerca de la presentación del Gobierno de los EE.UU. de fecha 10 de septiembre de 2014 interpretando el alcance del Artículo 10.20(4).⁴

5. El 18 de diciembre de 2014, en su “Decisión en cuanto al Alcance de las Objeciones Preliminares de la Demandada en Virtud del Artículo 10.20(4) (la “Decisión de Alcance”), el Tribunal falló en definitiva que cinco de las seis objeciones notificadas por Perú tienen que ver con la jurisdicción del Tribunal y caen fuera del alcance del Artículo 10.20(4).⁵

¹ La Objeción Preliminar de Perú de Conformidad con el Artículo 10.20(4), 20 de febrero de 2015 (*en adelante*, “Objeción de 10.20(4) de Perú, 20 de febrero de 2015”).

² **CLA-001**, Acuerdo de Promoción Comercial, EE.UU.-Perú, 12 de abril de 2006, 121 Estat. 1455, Artículo 10.20(4) (*en adelante*, el “Tratado”).

³ Carta de White & Case a CIADI (Secretario del Tribunal), 21 de marzo de 2014 (*en adelante*, “Aviso de Intención de Perú, 21 de marzo de 2014”).

⁴ Véase Comentarios de Renco acerca de la Presentación de los Estados Unidos de América con respecto a la Interpretación del Artículo 10.20(4), 3 de octubre de 2014; Comentarios de Perú sobre de la Comunicación de la Parte No Contendiente, 3 de octubre de 2014.

⁵ Decisión del Tribunal en cuanto al Alcance de las Objeciones Preliminares de la Demandada en virtud del Artículo 10.20.4, 18 de diciembre de 2014 en ¶¶250, 254 (*en adelante*, “Decisión de Alcance, 18 de diciembre de 2014”).

Por tanto, el Tribunal concluyó que solo una de las seis objeciones preliminares enumeradas de Perú se encontraba dentro del alcance del Artículo 10.20(4) y se presentara escritos y escuchará en audiencia en ese momento.⁶

6. Por tanto, según la Decisión de Alcance del Tribunal, la única objeción que se permite que haga Perú es que:

[E]l lenguaje llano de las Cláusulas 6.5 y 8.14 del Contrato⁷ se refieren a reclamaciones de terceros relativos a Doe Run Peru, la entidad mencionada en dichas cláusulas. Sin embargo, dado que Doe Run Peru no es parte en las Demandas de St. Louis, incluso si se asumiera que los hechos invocados por Renco son ciertos, Perú, como cuestión de derecho, no podría haber incumplido el Contrato.⁸

7. En adición a la objeción permitida citada, Perú intenta ahora presentar tres objeciones adicionales claramente inapropiadas, que, en gran parte, tienen que ver con la jurisdicción del Tribunal. Perú no notificó al Demandante ni al Tribunal de su intención de presentar estas tres objeciones durante la fase del alcance de 10.20(4) de este proceso; las Partes no tuvieron la oportunidad de determinar si estas tres objeciones se encuentran dentro del alcance del Artículo 10.20(4); y el Tribunal no emitió ningún fallo referente a esta cuestión en su Decisión de Alcance. Al presentar objeciones de las que no dio aviso según O.P. No. 1, Perú menoscaba la integridad del proceso de 10.20(4) acordado por la Demandada, ignora la Decisión de Alcance del Tribunal que permite que Perú solamente presente una objeción, e intenta de nuevo hacer que la Demandante tenga una desventaja en este proceso. Por consiguiente, la Demandante objeta al intento de Perú de presentar estas tres objeciones adicionales.

8. Como se describe a mayor detalle más adelante, la única objeción del alcance del Artículo 10.20(4) que el Tribunal permitió que hiciera Perú no tiene mérito. Renco asevera que el lenguaje de asunción de responsabilidad de las Cláusulas 6.2 y 6.3 del Contrato de Transferencia de Acciones (el “Contrato de Transferencia de Acciones” o el “Contrato”)⁹ cubre ampliamente a todos los miembros del Consorcio Renco (el “Consorcio Renco” se compone de Renco, The Doe Run Resources Corporation (“Doe Run Resources”) y Doe Run Perú S.R. Ltda. (“Doe Run Perú”) o “DRP”). Por consiguiente, Centromin (ahora llamada Activos Mineros) y Perú (llamados colectivamente de ahora en adelante “Perú”) deben asumir responsabilidad legal por todos los reclamos de terceros presentados hasta la fecha por más de 1,000 demandantes peruanos en distintas demandas judiciales pendientes en la Corte de Distrito de los Estados Unidos del Distrito Este de Misuri, situado en San Luis (las “Demandas de San Luis”). Perú, por

⁶ *Id.* en ¶¶251, 253, 255.

⁷ Refiriéndose al **Anexo C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones entre empresa Minera del Centro del Perú, S.A., Doe Run Perú, S.R. Ltda., The Doe Run Resources Corporation y The Renco Group, Inc., 23 de octubre de 1997, Cláusulas 6.2, 6.3 en 27 (en adelante, el “Contrato de Transferencia de Acciones, 23 de octubre de 1997” o el “Contrato”).

⁸ Decisión de Alcance, 18 de diciembre de 2014 en ¶54.

⁹ **Anexo C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, 23 de octubre de 1997.

otro lado, presenta una interpretación distinta del Contrato de Transferencia de Acciones. Perú asevera que sus obligaciones con respecto a la responsabilidad legal de reclamos de terceros, como los presentados en las Demandas de San Luis, no cubren a todos los miembros del Consorcio Renco, sino que aplican solamente a Doe Run Perú, y como Doe Run Perú no fue demandada en las Demandas de San Luis, el reclamo de Renco fracasa como cuestión de derecho. Es decir, es legalmente imposible.

9. Sin embargo, como se indica a continuación, una determinación de buena fe de cuál de las dos interpretaciones contractuales es la correcta, es un ejercicio basado esencialmente en los hechos y no amerita la desestimación del reclamo de Renco en esta temprana etapa del procedimiento. A luz de los términos expresos del Contrato que rige, así como de toda la evidencia de hechos presentada por Renco relacionada con el proceso de privatización de la entidad propiedad del estado de Perú llamada Centromin, la participación directa y activa de Renco y Doe Run Resources en el proceso de licitación, su negociación del Contrato de Transferencia de Acciones, incluyendo las estipulaciones específicas en cuestión - todos ellos hechos que deben asumirse como ciertos - la reclamación de Renco de que Perú asumió la responsabilidad por reclamos de terceros en las demandas de San Luis es legalmente viable.

10. Por consiguiente, Perú sencillamente no puede descargar su gran carga de persuadir al Tribunal de que debe desestimar la reclamación de Renco relacionada con la responsabilidad legal de Perú con respecto a las Demandas de San Luis como una cuestión de derecho según el Artículo 10.20(4).

II. LA DECISIÓN DE ALCANCE DEL TRIBUNAL SOLO PERMITE UNA DE LAS OBJECIONES DE PERÚ

A. EL MARCO PROCESAL ESTABLECIDO POR LAS PARTES Y EL TRIBUNAL PARA DETERMINAR SI LAS OBJECIONES PROPUESTAS POR PERÚ CAEN DENTRO DEL ALCANCE DEL ARTÍCULO 10.20(4)

11. En la primera audiencia, que tuvo lugar en Londres el 18 de julio de 2013, las Partes acordaron que el Tribunal abordara las objeciones de jurisdicción durante la fase de méritos jurídicos del caso, excepto en la medida en que el Tratado requiera que el Tribunal decida su jurisdicción como cuestión preliminar conforme al Artículo 10.20.4. Según ese acuerdo, la O.P. No. 1 estableció un calendario por medio del cual Renco presentaría su Memorial de Responsabilidad y después Perú notificaría al Demandante y al Tribunal de toda objeción preliminar que deseara hacer Perú conforme al Artículo 10.20.4, incluyendo detalles suficientes para que la Demandante pudiera objetar adecuadamente a las objeciones preliminares que creyera se encontraran fuera del alcance obligatorio del Artículo 10.20.4.

12. Después de que Renco presentó su Memorial de Responsabilidad el 20 de febrero de 2014, Perú presentó su Aviso de Intención con seis objeciones que Perú decía estaban dentro del alcance del Artículo 10.20(4), a saber: (1) presentación de una renuncia inválida; (2) violación de la renuncia; (3) falta de jurisdicción *ratione temporis*; (4) violación del periodo de prescripción de tres años del Tratado; (5) no haber presentado un reclamo de incumplimiento del

acuerdo de inversión; y (6) no haber presentado dos cuestiones de hechos para su determinación por un experto técnico antes del comienzo del arbitraje.¹⁰

13. El 13 de abril de 2014, Renco argumentó que cinco de las seis objeciones de Perú eran objeciones de jurisdicción inapropiadas o de admisibilidad que estaban fuera del alcance del mandato del Artículo 10.20(4), de manera que el Tribunal no debería considerarlas en la fase 10.20(4) sino solamente más adelante en la fase de méritos como acordaron las Partes y como el Tribunal reflejó en O.P. No. 1 (“Objeción de Alcance 10.20(4) de Renco”).¹¹ Renco argumentó, entre otras cosas, que el permitir que Perú presentara objeciones respecto a la jurisdicción del Tribunal “sería inconsistente con los términos del Tratado y resultaría injusto para la Demandante.”¹² Renco argumentó con éxito que, con la excepción de la quinta objeción, todas las objeciones de Perú caían fuera del alcance de mandato del Artículo 10.20(4) y solo podían presentarse, si podían presentarse del todo, cuando Perú presentara su Memorial-de Contestación de Responsabilidad.¹³

14. Perú enmarcó su quinta objeción consistente y claramente durante todo el debate de alcance del 10.20(4). En su Aviso de Intención de fecha del 21 de marzo de 2014, Perú describió esta objeción como sigue:

El lenguaje llano de las Cláusulas 6.5 y 8.14 del Contrato se refieren a reclamaciones de terceros relativos a Doe Run Peru, la entidad mencionada en dichas cláusulas. Sin embargo, dado que Doe Run Peru no es parte en las Demandas de St. Louis, incluso si se asumiera que los hechos invocados por Renco son ciertos, Perú, como cuestión de derecho, no podría haber incumplido el Contrato.¹⁴

15. En su siguiente escrito de fecha del 23 de abril de 2014, Perú enmarcó su objeción como sigue:

(3) Fracaso de reclamos contractuales como cuestión de derecho. Renco presenta reclamos en virtud del Tratado basados en supuestos incumplimientos del Contrato de Transferencia de Acciones (el “Contrato”) en relación con ciertas demandas judiciales en los Estados Unidos. Incluso si presumimos la veracidad de los hechos que se alegan, los reclamos contractuales de Renco no pueden prosperar como cuestión de derecho, entre

¹⁰ Aviso de Intención de Perú, 21 de marzo de 2014 en 4-7.

¹¹ Carta de King & Spalding a CIADI (Secretario del Tribunal), 3 de abril de 2014 (*en adelante*, “Objeción de Alcance 10.20(4) de Renco, 3 de abril de 2014”).

¹² *Id.* en 2. Véase también Respuesta de Renco acerca del Alcance de las Objeciones de Artículo 10.20(4) del Demandado, 7 de mayo de 2014 en 7, 10-13.

¹³ Véase, v.g., la Objeción de Alcance de 10.20(4) de Renco, 3 de abril de 2014 en 2, 11; Respuesta de Renco sobre el Alcance de las Objeciones de Artículo 10.20.4 de la Demandada, 7 de mayo de 2014 en 29-30.

¹⁴ Aviso de Intención de Perú, 21 de marzo de 2014 en 6.

otros motivos, porque Doe Run Perú S.R.L no es parte de las acciones judiciales incoadas en Estados Unidos. ...¹⁵

16. De igual manera, en su tercer escrito de fecha del 3 de octubre de 2014, Perú indica esta objeción nuevamente:

Renco presenta reclamos derivados del Tratado sobre la base de supuestos incumplimientos de, entre otras, disposiciones relativas a reclamos de terceros en el Contrato de Transferencia de Acciones (el “Contrato”), en relación con los litigios judiciales que se están llevando a cabo contra Renco y sus filiales en tribunales de los Estados Unidos. Incluso si presumimos la veracidad de los hechos que alega Renco, los reclamos fracasan en virtud del Contrato y, por lo tanto, no pueden prosperar como cuestión de derecho...Doe Run Perú (parte del Contrato) no es parte de los litigios judiciales incoadas en los EE.UU. ...¹⁶

17. En su Decisión de Alcance, el Tribunal consideró dos cuestiones:

(1) ¿ El Artículo 10.20.4 del Tratado abarca dentro de su alcance las objeciones preliminares que pueden caracterizarse como relativas a la competencia?

(2) ¿ Cuáles, si las hubiera, de las objeciones preliminares formuladas por la Demandada deberían permitirse que procedan al cronograma y presentación completa para su decisión definitiva en la Etapa del Artículo 10.20.4 de este procedimiento?¹⁷

Tras valorar extensas presentaciones de las Partes y “determinar cuáles de las objeciones preliminares de la Demandada deberían proceder al establecimiento del calendario y la presentación de escritos,”¹⁸ el Tribunal decidió que cinco de las seis objeciones de la Demandada tenían que ver con la jurisdicción,¹⁹ y que solo una objeción podía proceder.

18. El Tribunal falló en su Decisión de Alcance que la única objeción que Perú puede presentar en su presentación según el Artículo 10.20(4) es:

[E]l lenguaje llano de las Cláusulas 6.5 y 8.14 del Contrato se refieren a reclamaciones de terceros relativos a Doe Run Peru, la

¹⁵ Escrito de Perú sobre el Alcance de las Objeciones Preliminares, 23 de abril de 2014 en 2.

¹⁶ Comentarios de Perú sobre la Comunicación de la Parte No Contendiente, 3 de octubre de 2014 en ¶32.

¹⁷ Decisión de Alcance, 18 de diciembre de 2014 en ¶165.

¹⁸ *Id.* en ¶242.

¹⁹ *Id.* en ¶254 (“Habiendo considerado cuidadosamente todas las presentaciones de ambas Partes, el Tribunal decide que, basándose en una apropiada interpretación de las estipulaciones del Tratado, las objeciones de la Demandada respecto a la jurisdicción del Tribunal caen fuera del alcance del artículo 10.20.4.”).

entidad mencionada en dichas cláusulas. Sin embargo, dado que Doe Run Peru no es parte en las Demandas de St. Louis, incluso si se asumiera que los hechos invocados por Renco son ciertos, Perú, como cuestión de derecho, no podría haber incumplido el Contrato.²⁰

19. A pesar de la directiva del Tribunal, Perú ahora intenta eludir la Decisión de Alcance aseverando tres objeciones adicionales que no había presentado anteriormente; que no expusieron las Partes; y sobre las cuales no resolvió el Tribunal en su Decisión de Alcance. Perú tuvo la oportunidad de presentar estas objeciones durante la fase de alcance del Artículo 10.20(4), pero no lo hizo. Por consiguiente, es claramente inapropiado e injusto que Perú intente presentarlas ahora.

B. TRES DE LAS CUATRO SUPUESTAS OBJECIONES DE 10.20(4) DE PERÚ SON INAPROPIADAS

20. En la Objeción Preliminar del Perú Conforme al Artículo 10.20(4) de fecha del 20 de febrero de 2015 (“Objeción de 10.20.4 de Perú”), Perú agrupa sus cuatro objeciones llamándolas “reclamaciones de Renco relacionados con la supuesta violación por parte de Perú de sus supuestos acuerdos de inversión.”²¹ Las objeciones específicas de Perú son:

1. No hay acuerdo de inversión entre el Perú y Renco dentro del significado del Tratado, y la reclamación de Renco de incumplimiento del Artículo 10.16.1(a)(i)(C) es inadmisibile como cuestión de derecho.
2. *El Perú, conforme a derecho, no podría haber violado ninguna de sus obligaciones frente a Renco en virtud del Contrato y, por tanto, el Artículo 10.16(1)(a)(i)(C) del Tratado, ya que el Perú no es parte del Contrato y las obligaciones allí establecidas solo benefician a DRP y DRC Ltd., y no a Renco.*
3. El Perú no es una de las partes del Contrato.
4. Incluso si la Garantía constituyera un acuerdo de inversión válido entre el Perú y Renco en términos del Tratado, lo cual no es así, Perú, como cuestión de derecho, no podría haber incumplido ninguna de sus obligaciones frente a Renco conforme a la Garantía y, por consiguiente, el Artículo 10.16.1(a)(i)(C) del Tratado, porque la Garantía es nula conforme al derecho peruano y porque las reclamaciones de Renco en virtud de la Garantía en

²⁰ *Id.* en ¶54. Véase también Aviso de Intención de Perú, 21 de marzo de 2014 en 6.

²¹ Objeción de 10.20(4) de Perú, 20 de febrero de 2015 en ¶3.

cualquier caso no se han materializado y no tienen éxito como argumentos.²²

21. Solo la segunda objeción es apropiada ante este Tribunal durante la fase de 10.20(4) porque solo la segunda objeción estaba sujeta al proceso de notificación de 10.20(4) y la Decisión de Alcance del Tribunal. Además las tres objeciones adicionales tienen que ver con la jurisdicción del Tribunal²³ y, por consiguiente, caerían fuera del alcance permitido para las objeciones 10.20(4) aún si el Perú hubiera presentado estas objeciones anteriormente y oportunamente, lo cual no fue así.²⁴

22. Por consiguiente, Renco aborda en este documento la única objeción que la Decisión de Alcance autoriza que haga el Perú, a saber:

[E]l lenguaje llano de las Cláusulas 6.5 y 8.14 del Contrato se refieren a reclamaciones de terceros relativos a Doe Run Peru, la entidad mencionada en dichas cláusulas. Sin embargo, dado que Doe Run Peru no es parte en las Demandas de St. Louis, incluso si se asumiera que los hechos invocados por Renco son ciertos, Perú, como cuestión de derecho, no podría haber incumplido el Contrato.²⁵

23. Si el Tribunal determinara que desea que Renco aborde alguna de las otras objeciones presentadas por Perú ahora por vez primera, Renco se reserva el derecho de solicitar una revisión apropiada del calendario de presentaciones escritas a fin de permitir hacerlo. Sin embargo, seguir dilatando el presente procedimiento, y el permitir el intento de Perú de subvertir el procedimiento del Artículo 10.20(4) en su totalidad acordado por las Partes e implementado por el Tribunal, sería fundamentalmente injusto para Renco.

²² *Id.* (se ha añadido el énfasis).

²³ Véase Decisión de Alcance, 18 de diciembre de 2014 en ¶240 (“...el Tribunal ha concluido que las objeciones a la competencia del tribunal se encuentran fuera del alcance del Artículo 10.20.4. Por lo tanto, el Tratado no dispone ni exige que este Tribunal aborde y resuelva las objeciones en cuanto a la competencia en la Fase conforme al Artículo 10.20.4 del procedimiento de arbitraje.”)

²⁴ En relación a su objeción inapropiada de que la Garantía es nula como cuestión de derecho peruano - claramente una objeción de jurisdicción - Perú intenta reanudar un argumento bajo una estipulación del Contrato de Transferencia de Acciones relacionada con un proceso de determinación de expertos, aseverando que Renco ha violado ese proceso. Sin embargo, el Tribunal ya ha desestimado específicamente esta objeción (la sexta objeción de Perú) en sus presentaciones anteriores, diciendo que estaba fuera del alcance del artículo 10.20(4) porque es “cuestión de admisibilidad” y “claramente tiene que ver con la jurisdicción del Tribunal.” Véase Decisión de Alcance, 18 de diciembre de 2014 en ¶249. Éste es otro ejemplo de los intentos persistentes del Perú de poner al Demandante en desventaja en este proceso.

²⁵ Decisión de Alcance, 18 de diciembre de 2014 en ¶54. Véase también Aviso de Intención del Perú, 21 de marzo de 2014 en 6. Esta objeción fue abordada por el Perú en ¶¶41-57 de la Objeción de 10.20(4) de Perú y §§2-3 en 6-15 de la Opinión Legal adjunta de Carlos Cárdenas Quirós (*en adelante*, “Opinión de Cárdenas, 20 de febrero de 2015”).

III. LA OBJECCIÓN DEL PERÚ BAJO EL ARTÍCULO 10.20(4) FRACASA

24. La única objeción autorizada del Perú debe fracasar porque al aceptar todos los hechos alegados por Renco como ciertos, Renco ha presentado una reclamación que puede ser materia de un laudo conforme el artículo 10.26 del Tratado a favor de Renco.

A. ESTÁNDAR DE REVISIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 10.20(4)

1. Todos los hechos alegados por Renco deben aceptarse como ciertos

25. Conforme al Artículo 10.20(4)(c), se presume que todas las alegaciones presentadas por Renco en sus escritos hasta la fecha son ciertas.²⁶ Esto incluye todos los hechos alegados por Renco hasta el momento en este procedimiento, incluyendo los contenidos en el Memorial de Responsabilidad, las declaraciones de los testigos, los informes de expertos, y los documentos de apoyo presentados.²⁷

26. Este Tribunal reconoció este estándar en su Decisión de Alcance, cuando indicó que “se requiere que el tribunal adopte un estándar probatorio que asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por la demandante en respaldo de su reclamación tal como se plantearan en los escritos.”²⁸

27. La reclamación de Renco debe sobrevivir la Objeción conforme al 10.20(4) del Perú porque es una reclamación por la cual se puede otorgar compensación. Es todo lo que se requiere que haga Renco. No se requiere que Renco demuestre su argumento en la fase de 10.20(4).

2. La discreción para desestimar una reclamación conforme al Artículo 10.20(4) debe ejercitarse cuidadosamente a fin de no negarle el debido proceso al Demandante

28. La cláusula principal del Artículo 10.20(4) indica:

[Un] tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo

²⁶ Véase **CLA-001**, Tratado, Artículo 10.20(4); **CLA-065**, Reglamento CNUDMI de 2010, Artículo 20. Este proceso se rige por las Reglamento de Arbitraje CNUDMI, según se revisaron en 2010. El Artículo 10.20(4)(c) hace referencia al Artículo 18 del Reglamento CNUDMI de 1976 y requiere que el Tribunal presuma que todas las alegaciones de hechos presentadas hasta la fecha son veraces, incluyendo las contenidas en el Memorial de Responsabilidad de 192 páginas de Renco, incluyendo las 190 pruebas de hechos, las cuatro declaraciones de testigos de hechos, y los tres informes de expertos que presentó Renco en apoyo de los mismos. El Artículo 18 del Reglamento CNUDMI de 1976, que estipula el contenido del escrito de demanda, se ha reemplazado con el Artículo 20 en el Reglamento CNUDMI de 2010.

²⁷ **CLA-065**, Reglamento CNUDMI de 2010, Artículo 20 (reemplazando el Artículo 18 del Reglamento CNUDMI 1976 al que se hace referencia en el Tratado en el Artículo 10.20(4)(c)).

²⁸ Decisión de Alcance, 18 de diciembre de 2014 en ¶189(c).

favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 10.26.²⁹

29. El Tribunal hizo notar en su Decisión de Alcance que, “cuando aborde una objeción de Artículo 10.20(4) por la insuficiencia legal de un reclamo, el tribunal deberá decidir si la reclamación es “jurídicamente imposible.”³⁰ En otras palabras, “la cuestión bajo el Artículo 10.20.4 es si los hechos según los alega la Demandante pueden constituir un incumplimiento de un derecho legal protegido por el Tratado.”³¹ Aplicando este estándar a este caso, y como se discute en mayor detalle más adelante, la reclamación de Renco debe superar la Objeción de 10.20(4) del Perú. La mera presentación de una interpretación alternativa del Contrato de Transferencia de Acciones, como lo hace Perú en su Objeción de 10.20.4, no puede hacer que la reclamación de Renco sea “jurídicamente imposible.”

30. La palabra ‘pueda’ que hay en el Artículo 10.20(4), por su naturaleza, le da al Tribunal considerable discreción para determinar si permitir o denegar una objeción preliminar y esa discreción debe ejercerse cuidadosamente. En *Pac Rim v. El Salvador*, al denegar la objeción de 10.20(4) de la demandada conforme a ese tratado, el tribunal observó que “la palabra [‘puede’] reconoce una posición donde un tribunal considera que un laudo podría otorgarse eventualmente en apoyo a la reclamación de un demandante o, igualmente, donde el tribunal considera que era prematuro a esta temprana etapa del procedimiento de arbitraje el decidir si ese laudo podría hacerse o no.”³²

31. El tribunal de *Pac Rim* enfatizó la gravedad de permitir una objeción preliminar conforme al Artículo 10.20(4), reconociendo que “un tribunal debe haber llegado a una posición, tanto con respecto a todas las cuestiones relevantes de derecho como a todos los hechos relevantes alegados o no disputados, de que debe otorgarse un laudo desestimando por último el reclamo de la demandada al principio mismo del procedimiento de arbitraje sin más” y que “hay muchas razones por las que un tribunal podría decidir razonablemente no ejercer ese poder contra un demandante, aún donde ha considerado que ese reclamo parecía tener probabilidad (pero no certeza) de fracasar si se evaluaba solamente en el momento de la objeción preliminar.”³³

²⁹ La nota de pie de página 10 del Tratado clarifica que “como cuestión de derecho” puede incluir la ley de la Demandada (es decir, la ley peruana). El pie de página 10 del Tratado indica en su totalidad:

Para mayor certeza, respecto a las demandas sometidas bajo el Artículo 10.16.1(a)(i)(C) o 10.16.1(b)(i)(C), una objeción de que, como cuestión de derecho, una reclamación sometida no es una por la cual sea posible emitir un laudo a favor del demandante según el Artículo 10.26, puede incluir, cuando sea aplicable, una objeción que esté contemplada en la ley del demandado.

CLA-001, Tratado, Artículo 10.20(4), nota de pie de página 10 (se ha añadido el énfasis).

³⁰ Decisión de Alcance, 18 de diciembre de 2014 en ¶206.

³¹ *Id.* en ¶92.

³² Véase, v.g., **CLA-066**, *Pac Rim Cayman LLC v. The Republic of El Salvador*, Caso ICSID No. ARB/09/17, Decisión sobre la Objeción Preliminar de la Demandada bajo los Artículos 10.20.4 y 10.20.5 de CAFTA, 2 de agosto de 2010 en ¶109.

³³ *Id.* en ¶110.

32. Además, la “carga de persuadir al tribunal para que permita la objeción preliminar debe asumirla la parte que hace esa objeción, a saber, al demandado.”³⁴ Además, el tribunal de *Pac Rim* observó que:

[C]omo parte que invoca este procedimiento, claro está que es el Demandado quien tiene la carga de convencer al Tribunal de que debe tomar una decisión definitiva de desestimar el reclamo o los reclamos relevantes alegados por la Demandante en este proceso de arbitraje.³⁵

33. Al intentar satisfacer la carga de la prueba, “no puede haber evidencia de la demandada que contradiga los hechos asumidos alegados en el aviso de arbitraje; y, generalmente, no debería ser necesario abordar en detalle cuestiones complejas de derecho, aún menos cuestiones de derecho que dependan de cuestiones complejas de hechos o cuestiones de combinación de derecho y hecho.”³⁶

34. Aquí la intención de las Partes con respecto a las estipulaciones relevantes del Contrato de Transferencia de Acciones incluyen no solo cuestiones legales complejas, sino que la resolución de las cuestiones depende de cuestiones combinadas de derecho y un conjunto detallado de hechos que el Tribunal debe asumir como ciertos. Considerados ciertos, estos hechos apoyan la reclamación de Renco de indemnización completa por todas las pérdidas resultantes de las reclamaciones de terceros presentados contra Renco en las Demandas de San Luis. Esto, por sí solo, hace que sea imposible que Perú satisfaga su carga y, por consiguiente, el Tribunal no debe permitir la Objeción de 10.20(4) de Perú.

B. HECHOS RELEVANTES A LA RECLAMACIÓN DE RENCO Y LA OBJECIÓN DE PERÚ

35. Renco presenta un extenso conjunto de hechos para apoyar sus argumentos, empezando con el lenguaje relevante del Contrato de Transferencia de Acciones.

36. La Cláusula 6.2 del Contrato de Transferencia de Acciones indica:

Durante el periodo aprobado para la ejecución del PAMA de Metaloroya, Centromin asumirá la responsabilidad por cualesquier daños, perjuicios y reclamos de terceros atribuibles a las actividades de la Empresa, Centromin, y/o sus predecesores, excepto por los daños, perjuicios y reclamos de terceros que sean responsabilidad de la Empresa de conformidad con el Numeral 5.3.³⁷

³⁴ *Id.* en ¶111.

³⁵ *Id.* en ¶114.

³⁶ *Id.* en ¶112.

³⁷ **Anexo C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, 23 de octubre de 1997, Cláusula 6.2 en 27.

37. La Cláusula 6.3 del Contrato de Transferencia de Acciones indica:

Después del vencimiento del plazo legal del PAMA de Metaloroya, Centromin asumirá la responsabilidad por cualesquiera daños y reclamos de terceros atribuibles a las actividades de Centromin, y/o sus predecesores excepto los daños, perjuicios y reclamos de terceros que sean la responsabilidad de la empresa de conformidad con el numeral 5.4. En el caso que los daños y perjuicios sean atribuibles a Centromin y la Empresa será de aplicación la establecido en el numeral 5.4.C.³⁸

38. De la simple lectura de las Cláusulas 6.2 y 6.3, estas requieren que Perú “asuma responsabilidad” por reclamos de terceros que tengan que ver con la contaminación medioambiental, sin importar qué miembro del Consorcio Renco se demande. Además, los hechos y las circunstancias que llevan a la firma del Contrato de Transferencia de Acciones, incluyendo la negociación de las Cláusulas 6.2 y 6.3 son claves para entender por qué Perú accedió a retener y asumir esta responsabilidad. La insistencia de Renco (y de Doe Run Resources) con respecto a esa protección como condición para la compra del Complejo La Oroya es de igual importancia.

39. Perú argumenta que el lenguaje del Contrato de Transferencia de Acciones significa algo distinto. Perú asevera que el simple lenguaje del Contrato de Transferencia de Acciones, en particular las Cláusulas 6.5 y 8.14 se refieren solo a Doe Run Perú, y como Doe Run Perú no es una de las partes de las Demandas de San Luis, el reclamo de Renco fracasa como cuestión de derecho.³⁹ Pero la posición del Perú ignora por completo la interpretación de Renco de las Cláusulas 6.2 y 6.3 del Contrato de Transferencia de Acciones y los hechos y las circunstancias específicas alegadas por Renco que apoyan su interpretación de las Cláusulas 6.2 y 6.3. Aunque Perú pretende asumir que todos los hechos alegados por Renco son ciertos para los propósitos de su objeción, Perú no lo está haciendo así en realidad.

40. Como se describe a mayor detalle más adelante, estas interpretaciones conflictivas del lenguaje del Contrato de Transferencia de Acciones requieren un análisis del lenguaje del Contrato mismo así como de los hechos y circunstancias que tienen que ver con la ejecución del Contrato según lo indica Renco en el Memorial de Demanda de Responsabilidad, incluyendo los documentos y declaraciones de testigos. La necesidad de que el Tribunal lleve a cabo ese análisis hace imposible la desestimación del reclamo de Renco como cuestión de derecho.

³⁸ *Id.* Cláusula 6.3 en 27.

³⁹ Decisión de Alcance, 18 de diciembre de 2014 en ¶54. Véase también Aviso de Intención del Perú, 21 de marzo de 2014 en 6.

1. La amplia retención y asunción de responsabilidad de Perú para los reclamos de terceros que surgen de la operación del Complejo La Oroya era esencial para el éxito de la estrategia de privatización de Perú respecto a Centromin

41. Perú intentó privatizar Centromin en 1994, pero esos esfuerzos fallaron.⁴⁰

42. Como explicó Perú en sus Libros Blancos de 1997 y 1999, no hubo inversionista alguno que presentara una oferta de licitación para comprar Centromin, en parte porque la responsabilidad legal asociada con los reclamos de contaminación del medioambiente era demasiado grande y el alcance y la complejidad de administrar las operaciones de Centromin eran demasiado onerosos.⁴¹

43. Después de eso, Perú revisó su estrategia de privatización y empezó a implementar medidas para abordar las preocupaciones de posibles inversionistas con respecto al Complejo La Oroya, haciendo notar la extraordinaria preocupación del mercado con “la existencia y los problemas que surgen de las responsabilidades legales medioambientales, laborales y sociales.”⁴² Como parte de la nueva estrategia de privatización, Perú implementó una segunda ronda de licitaciones. Durante ese proceso, Centromin contestó preguntas de licitadores, incluyendo la publicación de dos rondas de preguntas de licitadores y sus respuestas oficiales acerca del Complejo La Oroya.⁴³ El Contrato de Transferencia de Acciones consideró que estas consultas tenían “validez supletoria.”⁴⁴ Las respuestas de Centromin a las preguntas de los licitantes permiten ver la manera en que Centromin entendió sus obligaciones contractuales.

44. En la Segunda Ronda de Consultas, unos siete meses antes de que Renco, Doe Run Resources y Doe Run Perú firmaran el Contrato de Transferencia de Acciones, resultó claro que Perú accedió a asumir responsabilidad legal por toda contaminación. Por ejemplo, en la Segunda Ronda de Consultas, Centromin indicó:

Pregunta No. 41. Teniendo en cuenta que CENTROMIN asumirá la responsabilidad por la contaminación existente en el Horno de Fundición de la Oroya, y el nuevo operador se verá obligado más adelante a continuar con las mismas prácticas de contaminación

⁴⁰ **Anexo C-006**, Gobierno de Perú, Libro Blanco referente a la Privatización Fraccional de Centromin, 1999 en 20 (*en adelante*, “Libro Blanco de 1999”). Véase también Declaración de Testigo de Sadlowski. ¶¶10, 15-18.

⁴¹ **Anexo C-035**, Gobierno de Perú, Libro Blanco respecto a la Privatización de Metaloroya, 1997 en 6, 20 (*en adelante* “Libro Blanco de 1997”) (“[L]os principales aspectos que originaron que los posibles inversionistas desestimaran su presentación: La dimensión de la Empresa, la complejidad de sus operaciones, los pasivos ambientales acumulados y el entorno social.”)

⁴² **Anexo C-006**, Libro Blanco de 1999 en 34-35.

⁴³ **Anexo C-046**, Centromin, Licitación Internacional Pública PRI-16-97 - Primar Ronda de Consultas y Respuestas, 27 de febrero de 1997 (*en adelante* “Primera Ronda de Consultas”); **Anexo C-047**, Centromin, Licitación Internacional Pública PRI-16-97 - Segunda Ronda de Consultas y Respuestas, 26 de marzo de 1997 (*en adelante*, “Segunda Ronda de Consultas, 26 de marzo de 1997”)

⁴⁴ **Anexo C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, 23 de octubre de 1997, Cláusula 18.1(A) en 64.

durante un cierto periodo de tiempo según lo autorizan los términos de PAMA ... ¿Aceptaría CENTROMIN la responsabilidad legal por toda la tierra, el agua y el aire contaminados hasta el final del periodo cubierto por el PAMA y cómo puede determinar a quién le corresponde cada parte?

Respuesta.

Afirmativo, siempre que METALOROYA cumpla con las obligaciones de PAMA que sean responsabilidad suya. Si no, METALOROYA será responsable a partir de la fecha de falta de cumplimiento con la obligación según

opinión de la autoridad jurisdiccional (Cláusulas 3.3. (5.3) y 4.2 (6.2) de los Modelos del Contrato).⁴⁵

2. Perú accedió a retener y asumir responsabilidad legal por reclamos de terceros relacionados con la contaminación en el Complejo La Oroya

45. En abril de 1997 se llevó a cabo el proceso formal de licitación y el ganador fue Servicios Industriales Peñoles S.A. de C.V. de México (“Peñoles”), pero Peñoles retiró su oferta de licitación el 9 de julio de 1997.⁴⁶ El Consorcio Renco, el licitador en segundo puesto, recibió entonces notificación de que Peñoles se había retirado y el Consorcio Renco accedió a empezar negociaciones con el Comité de Privatización Especial de Perú para adquirir Metaloroya a través de un Contrato de Transferencia de Acciones.⁴⁷ Como lo requerían las condiciones de la licitación, el Consorcio Renco también accedió a establecer Doe Run Perú, un vehículo de adquisición peruano.⁴⁸ Durante toda la negociación del Contrato de Transferencia de Acciones, ambas partes entendieron que Centromin (y Perú por medio de la Garantía) asumiría la responsabilidad de “Limpiar y asumir la responsabilidad legal por todo reclamo relacionado con la contaminación.”⁴⁹

46. Dennis Sadlowski, Vicepresidente de Ley de Renco, ha dado testimonio de hechos en este arbitraje, poniendo las negociaciones entre Perú y el Consorcio Renco en su contexto apropiado:

⁴⁵ **Anexo C-047**, Segunda Roda de Consultas, 26 de marzo de 1997, Pregunta 41 en 41 (se ha añadido el énfasis).

⁴⁶ **Anexo C-035**, Libro Blanco de 1997 en 51; Declaración de Testigo del Sr. Dennis A. Sadlowski, Vicepresidente de Ley de Renco, 19 de febrero de 2014, Memorial de Responsabilidad del Demandante, Anejo-D en ¶18 (*en adelante*, “Decl. de Testigo de Sadlowski.”).

⁴⁷ Decl. de Testigo de Sadlowski en ¶19.

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ Declaración de Testigo del Sr. Kenneth Buckley, Ex-Gerente General y Presidente de Doe Run Perú, 10 de febrero de 2014, Memorial de Responsabilidad del Demandante, Anejo-A at ¶11 (*en adelante*, “Decl. de Testigo de Buckley.”).

Dado que el Complejo había operado desde 1922 sin ningún tipo de control ambiental, para principios de los 90 el efecto de su contaminación ambiental acumulada era tremendo. Durante mis diversas visitas a La Oroya antes de ejecutar el CTA, estaba claro que no se había hecho mucho en materia de prácticas de protección ambiental y controles cuando el Complejo estuvo bajo el control de Centromin. Las casas y calles cercanas al Complejo estaban asquerosas y cubiertas de polvo y desembocaduras de la fundición y las instalaciones de los trabajadores dentro del Complejo eran rudimentarias y, además, extremadamente sucias y contaminadas como resultado de muchos años de negligencia. Era con este telón de fondo que Perú se enfrentó a graves dificultades al momento de venderle el Complejo a una empresa privada. De hecho, el gobierno inicialmente trató de vender toda Centromin y todas sus participaciones como una única empresa, pero no se recibieron licitaciones por la tan evidente y significativa responsabilidad ambiental. Por ello, cuando acordamos adquirir el Complejo, insistimos en que Centromin mantuviera la responsabilidad por las demandas de terceros y que se protegiera a Doe Run Peru, Renco, Doe Run Resources (todos firmantes del CTA), o cualesquiera partes vinculadas.⁵⁰

47. Tanto el Sr. Sadlowski como el Sr. Kenneth Buckley, Presidente y Gerente General de Doe Run Perú explicaron claramente a Perú durante la negociación del Contrato de Transferencia de Acciones que tendría que retener y asumir responsabilidad legal por reclamos de terceros relacionados con la contaminación medioambiental. El Sr. Sadlowsky, que participó activamente en las negociaciones entre Perú y el Consorcio Renco, testificó que:

A lo largo de las negociaciones con Centromin/CEPRI sobre el CTA, les dejamos muy en claro a los representantes de Centromin que no habría ninguna compra del Complejo si Centromin no asumía la responsabilidad por las demandas de terceros con respecto a la contaminación ambiental histórica en y alrededor del Complejo, así como la contaminación que se produjera durante el período del PAMA mientras Doe Run Peru operaba conforme a estándares y prácticas que brindaran al menos los mismos niveles de protección que Centromin. Este no fue un tema de mucha discusión. Centromin y Perú ya habían anunciado a los posibles inversionistas que (para dirigir su atención hacia la compra de La Oroya, uno de los sitios más contaminados del planeta) Centromin

⁵⁰ Decl. de Testigo de Sadlowsky en ¶¶15-16 (se ha añadido el énfasis).

y Perú mantendrían la responsabilidad por las demandas ambientales de terceros.⁵¹

48. El Sr. Buckley fue también un miembro clave del equipo del Consorcio Renco que negoció el Contrato de Transferencia de Acciones en 1997.⁵² El Sr. Buckley ha dado el testimonio siguiente:

Durante algunas de nuestras sesiones de negociación con el gobierno y Centromin antes de la adquisición, discutimos específicamente la responsabilidad por la contaminación ambiental, incluyendo protección contra reclamos de terceros, que nos suponían una gran preocupación por la contaminación histórica presente en el pueblo y sus alrededores. Sabíamos que el saneamiento del pueblo y sus alrededores sería un proceso muy costoso y que, además, el nuevo dueño del Complejo podría enfrentarse a graves demandas de terceros por daños causados por la contaminación histórica. Por estos motivos, en nuestras reuniones con el gobierno y Centromin insistimos en que ellos tenían que encargarse del saneamiento y asumir la responsabilidad de todas las demandas relacionadas con la contaminación que hubiere causado la operación del Complejo en los 75 años anteriores, así como la contaminación que se produjera mientras modernizábamos la instalación para finalmente hacer que allí se cumplieran los reglamentos ambientales.⁵³

49. El que Perú accediera a retener y asumir la responsabilidad por los reclamos relacionados con la contaminación medioambiental fue fundamental para la decisión del Consorcio Renco de celebrar el Contrato de Transferencia de Acciones. Si no hubiera accedido, el Consorcio Renco no hubiera procedido con la adquisición del Complejo La Oroya. El testimonio del Sr. Sadlowski confirmó:

A lo largo de las negociaciones les comunicamos a los representantes de Centromin y CEPRI que no procederíamos con la compra a menos que: (i) Centromin mantuviera la responsabilidad civil y asumiera la responsabilidad del saneamiento de la contaminación histórica en y alrededor de La Oroya; (ii) Centromin mantuviera y asumiera la responsabilidad de todas las demandas de terceros con respecto a la condición ambiental de La Oroya (incluyendo, claro está, las demandas

⁵¹ *Id.* en ¶25 (se ha añadido el énfasis. Véase también la **Anexo C-047**, Segunda Ronda de Consulta, 26 de marzo de 1997.

⁵² Decl. de Testigo de Buckley en ¶8.

⁵³ *Id.* en ¶11.

contra las entidades que formaban parte de las negociaciones: Renco y Doe Run Resources);...⁵⁴

50. De igual manera, el Sr. Buckley testificó:

... Le dejamos muy claro ... que Renco Consortium “andaría” (no aceptaríamos adquirir el Complejo) solo si Centromin aceptaba (1) mantener y asumir la responsabilidad de las demandas de terceros relacionadas con la contaminación histórica; y (2) sanear las áreas en y alrededor del pueblo de La Oroya ... personalmente le reiteré los mismos puntos al Sr. Merino [el Gerente General de Centromin] y le dije que era un “tómalo o déjalo” si ellos no aceptaban estos términos clave ... el Sr. Merino dijo que Centromin aceptaría asumir la responsabilidad por los daños pasados y los daños que ocurrieran mientras DRP modernizaba la antigua instalación para controlar sus emisiones, y subsanar al pueblo y sus alrededores⁵⁵

51. Los términos expresos del Contrato de Transferencia de Acciones confirman esta narrativa también,⁵⁶ según se detalla a continuación.

3. Perú accedió a incluir la Cláusula 6.2 y la Cláusula 6.3 en el Contrato de Transferencia de Acciones para proteger al Consorcio Renco de responsabilidad de terceros

52. Al negociar el Contrato de Transferencia de Acciones, las Partes hablaron de y accedieron mutuamente a introducir la Cláusula 6.2 y la Cláusula 6.3 en el Contrato de Transferencia de Acciones a fin de proteger al Consorcio Renco de la responsabilidad de terceros. El Sr. Sadlowski indicó, “acordamos con Centromin que Centromin y Perú retendrían y asumirían toda responsabilidad por reclamos de terceros excepto los específicamente excluidos por las Cláusulas 5.3 y 5.4.”⁵⁷

53. La Cláusula 6.2 del Contrato de Transferencia de acciones tiene que ver con la responsabilidad de reclamaciones de terceros que surgieran durante el periodo de PAMA.⁵⁸ La cláusula estipula en su totalidad que:

Durante el periodo aprobado para la ejecución del PAMA de Metaloroya, Centromin asumirá la responsabilidad por cualesquier

⁵⁴ Decl. de Testigo de Sadlowsky en ¶23.

⁵⁵ Decl. de Testigo de Buckley en ¶12.

⁵⁶ **Anexo C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, 23 de octubre de 1997, Cláusulas 6.2 y 6.3 en 27.

⁵⁷ Véase, v.g., *id.*, Cláusulas 6.2 y 6.3 en 27; Decl. de Testigo de Sadlowski en ¶30.

⁵⁸ Memorial de Responsabilidad de la Demandante, 20 de febrero de 2014 en ¶¶250-252.

daños, perjuicios y reclamos de terceros atribuibles a las actividades de la Empresa, Centromin, y/o sus predecesores, excepto por los daños, perjuicios y reclamos de terceros que sean responsabilidad de la Empresa de conformidad con el Numeral 5.3⁵⁹

54. La Cláusula 6.3 del Contrato de Transferencia de Acciones tiene que ver con la responsabilidad legal por reclamos de terceros que surgieran después de la expiración del periodo de PAMA.⁶⁰ La Cláusula 6.3 indica en su totalidad que:

Después del vencimiento del plazo legal del PAMA de Metaloroya, Centromin asumirá la responsabilidad por cualesquiera daños y reclamos de terceros atribuibles a las actividades de Centromin, y/o sus predecesores excepto los daños, perjuicios y reclamos de terceros que sean la responsabilidad de la empresa de conformidad con el numeral 5.4. En el caso que los daños y perjuicios sean atribuibles a Centromin y la Empresa será de aplicación la establecido en el numeral 5.4.C⁶¹

55. Al negociar con Perú, el Consorcio Renco explicó a Perú que las protecciones ofrecidas por las Cláusulas 6.2 y 6.3 eran un *sine qua non* sin el cual el Consorcio Renco no procedería con la adquisición del Complejo La Oroya. El Sr. Sadlowski recordó que:

[Los representantes de Renco] Juan Carlos Barcellos y otros representantes de Centromin/CEPRI también nos aseguraron que la protección se haría extensiva a Renco, Doe Run Resources y a cualquier entidad matriz. Craig Johnson y Raúl Ferrero, bajo mi dirección, discutieron con los representantes de Centromin/CEPRI y les dejaron claro que esa protección tenía que haría extensiva a los miembros de Renco Consortium y a cualesquiera partes vinculadas. No recuerdo específicamente quién lo dijo, pero la respuesta fue que conforme a las leyes peruanas, una matriz o afiliada no puede ser responsabilizada por las acciones de una subsidiaria, así que no debíamos preocuparnos por la responsabilidad de la matriz o entidad vinculada en las demandas de terceros. Les informamos que, entre otras cosas, nos preocupaba que hubiera posibles demandas con Renco, y otros, en los Estados Unidos, o en cualquier otra parte, y que sin esa protección no podíamos proseguir con el trato. Era un reto explicarle al gobierno por qué era necesaria esa cláusula, dados los antecedentes de las

⁵⁹ **Anexo C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, 23 de octubre de 1997, Cláusula 6.2 en 27.

⁶⁰ Memorial de Responsabilidad del Demandante, 20 de febrero de 2014 en ¶¶253-254.

⁶¹ **Anexo C-002**, Contrato de Transferencia de Acciones, 23 de octubre de 1997, Cláusula 6.3 en 27.

leyes peruanas. No obstante, y para garantizar que se hiciera la aclaración necesaria, Centromin aceptó redactar 6.2 y 6.3 del CTA ampliamente, de forma tal que abarcaran las demandas contra las matrices y otros terceros.⁶²

56. Según el Sr. Sadlowski, con la adición de las Cláusulas 6.2 y 6.3, el Consorcio Renco “ pensamos que estaba claro que Centromin y Perú mantendrían la responsabilidad de todas las demandas de terceros, contra cualquier parte, incluyendo a las matrices de DRP. Cualquier otro entender habría sido absurdo”⁶³

57. A pesar del claro lenguaje de las Cláusulas 6.2 y 6.3 y las declaraciones hechas por Perú durante el proceso de negociación, Perú no ha asumido responsabilidad legal por los reclamos de terceros y los daños que surgieron en las Demandas de San Luis. Perú argumenta que las obligaciones contenidas en el Contrato de Transferencia de Acciones “aplican solamente a DRP y a DRC Ltd., y no a Renco.”⁶⁴ Según el Sr. Sadlowski:

Esta posición contradice completamente el acuerdo que negociamos, así como la forma y la esencia del CTA, que fueron negociados y ejecutados por Renco y Doe Run Resources. (Doe Run Resources había constituido a Doe Run Peru a petición del Estado peruano como parte de la licitación e inversión máxima de Renco Consortium). En cualquier caso, tanto Renco como Doe Run Resources son signatarios del CTA. Marvin M. Koenig firmó el CTA en representación de Renco, y Jeffery L. Zelms firmó en representación de Doe Run Resources. Aunque Renco y Doe Run Resources no hubieren sido signatarios del CTA. Centromin había aceptado específicamente asumir la responsabilidad de todas las demandas de terceros. Asumir la responsabilidad no se limitaba a la responsabilidad a favor únicamente de Doe Run Peru. Eso no es lo que establece la Cláusula 6.2 del CTA y no es lo que las partes pretendían. Es responsabilidad de Centromin y de Perú, punto. Lo que ahora alega ... Perú (que los miembros de Renco Consortium y las entidades vinculadas son responsables de alguna manera en las demandas ambientales de terceros que Centromin y Perú acordaron asumir) es exactamente el tipo de escenario que le dijimos a Centromin/CEPRI que era inaceptable y que impediría la compra de La Oroya.⁶⁵

⁶² Decl. de Testigo de Sadlowski en ¶27 (se ha añadido el énfasis).

⁶³ *Id.* en ¶38.

⁶⁴ Objeción de 10.20(4) de Perú, 20 de febrero de 2015 en ¶3. Véase también Memorial de Responsabilidad del Demandante, 20 de febrero de 2014 en ¶¶79-90.

⁶⁵ Decl. de Testigo de Sadlowski en ¶42 (se ha añadido el énfasis).

58. Por consiguiente, los hechos de este caso demuestran que las Cláusulas 6.2 y 6.3 fueron negociadas vigorosamente por las partes y claramente diseñadas para cubrir al Consorcio Renco.

C. TODOS LOS ARGUMENTOS DE PERÚ EN APOYO DE SU OBJECCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 10.20(4) FRACASAN

59. En su Objeción 10.20(4), Perú alega que aún si se asume que todas las alegaciones de hecho realizadas por Renco fueran ciertas, el reclamo de Renco fracasa como cuestión de derecho, porque bajo el lenguaje simple del Contrato de Transferencia de Acciones, las obligaciones del Contrato de Transferencia de Acciones de asumir responsabilidad legal por reclamos de terceros no incluyen a Renco (o a Doe Run Resources) y no puede otorgarse un laudo a favor de Renco. En apoyo de esto, Perú asevera:

1. El reclamo de Renco fracasa como cuestión de derecho porque “ las obligaciones asumidas por Centromin, y posteriormente por Activos Mineros, en el Contrato, benefician específicamente a DRP, la “Empresa”, y a DRC Ltd., en calidad de “Inversionista”, pero no a Renco”⁶⁶
2. Renco firmó el Contrato de Transferencia de Acciones solamente como garante de las obligaciones de DRP, fue liberado de su garantía por Centromin y, por consiguiente, como cuestión de derecho, “Perú, no puede haber violado ninguna obligación frente a Renco en virtud del [Contrato de Transferencia de Acciones] porque Renco no tiene derechos ni obligaciones en virtud de este. Asimismo, incluso si asumiéramos hipotéticamente que no se liberó a Renco como garante en virtud del [Contrato de Transferencia de Acciones], igualmente el Perú no podría haber violado ninguna obligación frente a Renco, porque Centromin (y, posteriormente, Activos Mineros) no asumieron ninguna obligación frente a Renco en el Contrato. Por el contrario, todas las obligaciones contractuales asumidas por Centromin (y, posteriormente, Activos Mineros) en el Contrato, son con DRP, la Empresa, o a DRC, la Inversionista.”⁶⁷
3. “Por consiguiente ... las Cláusulas 6.2, 6.3, 6.5 y 8.14 no otorgan ningún derecho alguno a Renco ... Por contrario,

⁶⁶ Objeción de 10.20(4) de Perú, 20 de febrero de 2015 en ¶43. Véase también *id.* en ¶41; Opinión de Cárdenas, 20 de febrero de 2015, §III.B.I en 12-13.

⁶⁷ Objeción de 10.20(4) de Perú, 20 de febrero de 2015 en ¶43. Véase también *id.* en ¶45-47; Opinión de Cárdenas, 20 de febrero de 2015, §III.A.I en 10-11.

las obligaciones surgidas de estas Cláusulas benefician específicamente a DRP y DRC Ltd., en calidad de “Empresa” e “Inversionista””,⁶⁸

4. Según el Artículo 1361 del Código Civil Peruano, “el principio de buena fe no puede modificar los términos de un contrato o la naturaleza de las obligaciones estipuladas en el mismo,” y el Artículo 168 del Código Civil Peruano estipula que, “el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él.”⁶⁹ Además, el Artículo 1362 del Código Civil Peruano estipula que el principio de buena fe “sólo establece una línea de conducta para la realización de estos actos y no significa una alteración del contenido de la declaración contractual.”⁷⁰
5. “ La aplicación del principio de buena fe en el contexto de la privatización de La Oroya confirma que los derechos y obligaciones de las Cláusulas 6.2, 6.3, 6.5 y 8.14 se extienden solo a DRP y DRC Ltd., la “Empresa” y la “Inversionista”, respectivamente, y no a Renco”⁷¹ Perú alega que las reglas de licitación requerían que Renco “crear una entidad peruana para suscribir el [Contrato de Transferencia de Acciones] con Centromin, en calidad de “Inversionista”” y como el Consorcio Renco asignó ese derecho a Doe Run Perú, “el Consorcio, incluido Renco, sabía muy bien que no tendría ningún derecho conforme al Contrato, incluidos los derechos conforme a esas disposiciones.”⁷²
6. El Artículo 78 del Código Civil Peruano no estipula fundamentos para que Renco invoque beneficios conforme a un contrato ejecutado por otra entidad legal con la que está afiliada.⁷³

⁶⁸ Objeción de 10.20(4) de Perú, 20 de febrero de 2015 en ¶47. Véase también *id.* en ¶41,43, 45; Opinión de Cárdenas, 20 de febrero de 2015, §III.B.I en 11-13.

⁶⁹ Objeción de 10.20(4) de Perú, 20 de febrero de 2015 en ¶48. Véase también *id.* en ¶49-50. Opinión de Cárdenas, 20 de febrero de 2015, §II.A.I en 6-9.

⁷⁰ Objeción de 10.20(4) de Perú, 20 de febrero de 2015 en ¶49.

⁷¹ *Id.* en ¶50.

⁷² *Id.* Véase también Opinión de Cárdenas, 20 de febrero de 2015, §III.B.2 en 14.

⁷³ Objeción de 10.20(4) de Perú, 20 de febrero de 2015 en ¶51. Véase también Opinión de Cárdenas, 20 de febrero de 2015, §III.B.2 en 14.15.

7. Finalmente, Perú presenta argumentos bajo el derecho de los EE.UU. supuestamente apoyando su posición de que las estipulaciones de indemnización deben “interpretarse de manera estricta y limitarse a los beneficiarios que tiene por objeto”⁷⁴ y “las Cláusulas 6.2, 6.3 y 6.5 del Contrato no nombran a ninguna parte, a excepción de la “Empresa”, es decir, DRP, y no especifican ninguna otra categoría de parte cubierta.”⁷⁵

60. Perú utiliza todos estos puntos para argumentar que la interpretación de Renco de las Cláusulas 6.2 y 6.3 del Contrato de Transferencia de Acciones es legalmente imposible de acuerdo con los principios de derecho contractual peruano y, por consiguiente, la reclamación de Renco fracasar como cuestión de derecho. Por otro lado, Renco argumenta que el lenguaje de las Cláusulas 6.2 y 6.3 cubre ampliamente a todos los miembros del Consorcio Renco y, por consiguiente, Perú debe asumir la responsabilidad legal por todos los reclamos de terceros en las Demandas de San Luis. La resolución de esta cuestión es una disputa de hechos puramente que no puede decidirse como cuestión de derecho.

1. Los principios fundamentales del derecho contractual peruano apoyan la interpretación de Renco del Contrato de Transferencia de Acciones

61. Con respecto a la aplicación de los principios de derecho peruano, Renco presenta el informe legal del Dr. Fernando de Trazegnies, Profesor Principal de la Escuela de Derecho de Pontificia Universidad Católica de Perú desde 1964 y uno de los académicos legales más prominentes de Perú.⁷⁶ Además de sus muchos puestos académicos, el Dr. de Trazegnies fue miembro de la Comisión Oficial para la reforma del Código Civil Peruano vigente en Perú desde 1984.

62. El Código Civil Peruano de 1984 (el “Código Civil”) requiere que el Contrato de Transferencia de Acciones se interprete según (i) sus términos sencillos; (ii) el principio de buena fe; y (iii) las intenciones comunes de las partes juzgadas en el momento en que se ejecutaron los acuerdos. Ciertas estipulaciones relevantes del Código Civil indican lo siguiente:

Artículo 168. El acto jurídico [incluyendo los contratos] debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.⁷⁷

⁷⁴ Objeción de 10.20(4) de Perú, 20 de febrero de 2015 en ¶52. Véase también *id* en ¶¶53-56.

⁷⁵ *Id.* en ¶55. Véase también *id* en ¶¶52-54, ¶56.

⁷⁶ Véase Informe Legal del Dr. Fernando de Trazegnies, 14 de abril de 2015 (*en adelante*, “Informe del Dr. de Trazegnies, 14 de abril de 2015”)

⁷⁷ **Anexo C-159**, Código Civil Peruano, 24 de julio de 1984, Artículo 168 (*en adelante*, “Código Civil”).

Artículo 1361. Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.⁷⁸

Artículo 1362. Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.⁷⁹

63. El principio de buena fe de la ley peruana provee el fundamento para “todos los elementos y criterios que el intérprete ha de tener en consideración.”⁸⁰ La buena fe requiere que el Contrato de Transferencia de Acciones se interprete de manera razonable, tomando en consideración las circunstancias del caso, basándose en el fundamento en el que las partes han puesto su confianza razonablemente.⁸¹

64. Además del requisito de interpretación de buena fe, la ley peruana ordena que se interprete el Contrato de Transferencia de Acciones de acuerdo con la “común intención de las partes” en el momento de su celebración.⁸² Específicamente, las estipulaciones contractuales deben interpretarse tanto “sistemáticamente” como “integralmente.”

65. El enfoque de “interpretación sistemática” requiere consistencia entre las distintas partes de un solo contrato.⁸³ De esta forma, los términos contractuales deben recibir significados

⁷⁸ *Id.*, Artículo 1361.

⁷⁹ *Id.*, Artículo 1362.

⁸⁰ **CLA-002**, Juan Guillermo Luca de Tena, *El Negocio Jurídico 196-197* (1ra ed. 1986) (“Sobre este pilar descansan, indudablemente, todos los elementos y criterios que el intérprete ha de tener en consideración en su labor.”) (en adelante, “Lohmann, Jurídico”).

⁸¹ **CLA-004**, Fernando de Trazegnies Granda, *La verdad construida. Algunas reflexiones heterodoxas sobre la Interpretación Legal en Tratado de la Interpretación del Contrato en América Latina: Volumen III 1618* (Carlos Alberto Soto Coaguila, ed. 2007) (“la buena fe, entendida como la adecuada representación que cada parte realiza de su propio punto de vista frente a la otra, es un principio general del Derecho que no puede ser eludido en ninguna de las relaciones jurídicas, cualquiera que sea la rama del Derecho o el tipo de relación formada o por formarse”).

⁸² Véase **Anexo C-159**, Código Civil, Artículo 1362.

⁸³ Para una interpretación sistemática del Contrato de Transferencia de Acciones, deben tomarse en cuenta todas las estipulaciones del Contrato, sus Anexos, las Condiciones de Licitación, y las Respuestas a las Consultas circuladas por CEPRI-CENTROMIN. Por ejemplo, el Contrato de Transferencia de Acciones indica:

DECIMOCTAVA CLÁUSULA - INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO:

18.1 En la interpretación del presente contrato y en lo que no esté expresamente normado en el, las partes reconocerán la validez supletoria a los siguientes instrumentos:

(A) Las respuestas a las consultas con carácter oficial circuladas por CEPRI-CENTROMIN entre los pre-calificados; y

(B) Las bases del concurso público internacional No. PRI-16-97 para la promoción de la inversión privada en la empresa.

que tengan sentido a luz de las otras estipulaciones contenidas en el mismo instrumento y las estipulaciones contractuales relacionadas.⁸⁴

66. Por otro lado, la “interpretación integral” requiere que, en circunstancias en las que los términos del contrato estén sujetos a más de una interpretación, deban interpretarse de manera que esté alineada con el propósito y función que sean la finalidad del contrato.⁸⁵

67. Partiendo de estos principios de interpretación, está claro que, bajo el derecho peruano, la evidencia extrínseca no es solo apropiada sino crucial para la interpretación de un contrato. Por ejemplo, cuando se determina la “intención común de las partes,” y “el propósito y la integración” de un contrato, el intérprete debe evaluar los hechos relacionados con la conducta de las partes antes de, durante y después de la ejecución del contrato, incluyendo los documentos de negociación, la correspondencia, y los borradores.⁸⁶

68. La interpretación de Renco del lenguaje pertinente es consistente con el lenguaje del contrato porque los amplios términos de las Cláusulas 6.2 y 6.3 imponen claras obligaciones para Centromin y Perú, en contraste con las Cláusulas 6.5 y 8.14. Con las Cláusulas 6.2 y 6.3, Perú acordó contractualmente retener y asumir la responsabilidad legal por todos los daños y reclamos de terceros que surgieran de la contaminación causada por la operación del Complejo La Oroya.⁸⁷ Con la Cláusula 6.5, Perú accedió contractualmente a indemnizar a Dow Run Perú por los daños y responsabilidades legales relacionados con los reclamos de terceros.⁸⁸ Como se indica más adelante en la *Sección C.5*, una cláusula de asunción de responsabilidad legal, tal como la Cláusula 6.2 es distinta de y más amplia que una estipulación de indemnización tal como la Cláusula 6.5.⁸⁹ Por consiguiente, Renco mantiene que el lenguaje del Contrato de Transferencia de Acciones, a saber, el amplio lenguaje utilizado en las Cláusulas 6.2 y 6.3, corresponde a la intención común de las partes.

(C) Si existiera una disconformidad entre las bases y el contrato prevalecerá este último.

Anexo C-002, Contrato de Transferencia de Acciones, 23 de octubre de 1997, Cláusula 18.1 en 64.

⁸⁴ **Anexo C-159**, Código Civil, Artículo 169 (“Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.”).

⁸⁵ *Id.* Artículo 170 (“ Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto”).

⁸⁶ Véase **CLA-002**, Lohmann, Jurídico en 190 (“ Para precisar la intención del agente por lo manifestado o expresado , se deberá apreciar su comportamiento total, aun posterior a la conclusión del acto. Comportamiento total, qué duda cabe, no es únicamente el anterior y el posterior a la expresión de la voluntad, sino igualmente la conducta coetánea a través de la cual se materializa y evidencia -se expresa. dice el artículo- la voluntad con mayor o menor fidelidad”). Véase también CLA-003, Gaston Fernandez Cruz, *Introducción al estudio de la Interpretación en el Código Civil peruano en*, Estudios sobre el Contrato en General: Por los Sesenta Años del Código Civil Italiano 265 (1942-2002))Leysser L. Leon, ed. y trad., Ara Editores, 2da ed. 2004) (extractos seleccionados) en 813.

⁸⁷ Memorial de Responsabilidad, 20 de febrero de 2014 en ¶¶250-254, 259-261.

⁸⁸ *Id.* en ¶¶255-261.

⁸⁹ *Id.*

69. El Dr. de Trazegnies enfatiza el papel de la buena fe en la interpretación de contratos bajo la ley peruana⁹⁰ y analiza la Cláusula 6.2 como sigue:

La cláusula 6.2 del CONTRATO tiene claramente un carácter general, como se puede apreciar de su redacción porque se refiere a la responsabilidad de CENTROMIN por todos los daños atribuibles a las actividades realizadas por Metaloroya (la "Empresa"), así como por Centromin y/o sus predecesores. Esta cláusula no señala que el beneficiario sea solamente la "Empresa", por lo que puede entenderse que también comprende a Renco y Doe Run Resources, firmantes del CONTRATO...⁹¹

70. Como explica el Dr. de Trazegnies en su informe, cuando hay interpretaciones conflictivas de estipulaciones contractuales, como se da ahora con respecto a las interpretaciones de Renco y Perú referentes a las estipulaciones relevantes del Contrato de Transferencia de Acciones, el lenguaje en cuestión debe interpretarse de vista al contexto en el que se firmó el contrato y otros tipos de evidencia disponibles con respecto a la intención de las partes tal como la evidencia a la que se hizo referencia anteriormente en la Sección III.B.1-3.

2. Perú y su experto ignoran o aplican incorrectamente los principios fundamentales de la interpretación de contratos bajo la ley peruana según se relacionan con el caso en cuestión

71. Para intentar evitar considerar la gran cantidad de hechos que apoyan la reclamación de Renco, Perú y su experto legal, Carlos Cárdenas Quirós, aplican una interpretación demasiado restrictiva y selectiva del Código Civil. El Profesor Cárdenas cita el Artículo 1361 del Código Civil:

Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.⁹²

72. El Profesor Cárdenas se concentra únicamente en la primera parte del Artículo 1361 para la proposición de que la interpretación y cumplimiento del contrato requieren “estricto cumplimiento de lo que se expresa en ellas.”⁹³ También cita el Artículo 168⁹⁴ para la proposición

⁹⁰ Informe del Dr. de Trazegnies, 14 de abril de 2015, §3.1 en 10-11.

⁹¹ *Id.* §4.3 en 16.

⁹² Opinión de Cárdenas, 20 de febrero de 2015, §11.A en 6.

⁹³ *Id.*

⁹⁴ **Anexo C-159**, Código Civil, Artículo 168 (“El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.”).

de que las “lo declarado por las partes viene a ser la base sobre la cual se tiene que empezar cualquier indagación sobre el sentido y alcance del contrato.”⁹⁵

73. El Dr. de Trazegnies observa que el Artículo 1361 no es tan restrictivo como quiere argumentar el Profesor Cárdenas porque cuando una parte niega que una declaración contenida en un contrato corresponde a la intención común de las partes, debe darse a la parte que alega la divergencia entre el texto del contrato y la intención de las partes la oportunidad de probar esto.⁹⁶ Esto quiere decir que la intención común de las partes puede ser algo distinto de las exactas declaraciones contenidas en el contrato.

74. Con respecto al Artículo 1361, el Dr. de Trazegnies observa:

Presumir implica que el texto no constituye una verdad absoluta sine que presenta diversas perspectivas entre las que hay que acoger con ayuda del principio de la buena fe para establecer los verdaderos acuerdos del contrato, más allá del texto literal. Presumir no es dejar en claro una verdad sine hacer presente que pueden haber diferentes interpretaciones; que, son posibles pero obviamente, requieren ser adecuadamente discutidas y probadas⁹⁷

75. El Dr. de Trazegnies cita también la jurisprudencia del Tribunal Supremo Peruano que sostiene que, “El Artículo 1361 admite la posibilidad de probar en contrario, esto es. que alguna de las partes llegue a sustentar que lo expresado en el contrato no es fiel reflejo de su real voluntad extrema este que debe ser analizado a la luz del principio de la Buena Fe ...”⁹⁸ Y si una parte lo prueba, la intención real de las partes debe prevalecer sobre el texto del contrato. Obviamente, una manera de probar lo contrario es considerar evidencia extrínseca. Es decir, documentos, testimonio, u otros hechos relevantes a la formación o cumplimiento del acuerdo.

76. El Profesor Cárdenas también asevera que la referencia a la “buena fe” es a la buena fe “objetiva” y no a la “subjetiva.”⁹⁹ Cita al académico Fernando Vidal Ramírez para la proposición de que según el Artículo 168, las evaluaciones objetivas solo pueden hacerse basándose en “lo que se expresa” y en “los términos expresados.”¹⁰⁰

77. El Artículo 1362 del Código Civil, que brilla por su ausencia en el informe del Profesor Cárdenas, estipula que “las reglas de buena fe y común intención de las partes” aplican

⁹⁵ Opinión de Cárdenas, 20 de febrero de 2015, §11.C en 8.

⁹⁶ **Anexo C-159**, Código Civil, Artículo 1361 (“ Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.”).

⁹⁷ Informe del Dr. de Trazegnies, 14 de abril de 2015, §4.1 en 13.

⁹⁸ *Id.*, §2.4 en 10.

⁹⁹ Opinión de Cárdenas, §11.C en 8.

¹⁰⁰ *Id.*, §11.C en 8-9 (*citando* **RLA-86**, Vidal Ramirez, Fernando, El Acto Jurídico, Novena Edición, Gaceta Jurídica S.A. Lima, Perú, Agosto de 2013 en 377).

a la negociación, celebración y la ejecución de los contratos.¹⁰¹ Al considerar el Artículo 1362, el Dr. de Trazegnies explica:

En otras palabras, quienes suscriben un contrato, en todo momento, desde su negociación hasta su ejecución, deben estar motivados por la buena fe recíproca y por la común intención de las partes que debe ser descubierta no a través de relecturas del texto sino de una interpretación adecuada.¹⁰²

78. En otro intento de desviar la atención de los hechos que claramente apoyan el reclamo de Renco, el Profesor Cárdenas cita el comentario de Fernando Vidal Ramírez con respecto al Artículo 168, donde Vidal Ramírez indica:

La interpretación no puede orientarse a la indagación de la voluntad real, no declarada, sino a precisar la voluntad manifestada partiendo de una necesaria presunción de que esta última corresponde a la intención del celebrante o celebrantes del acto jurídico[...]¹⁰³

79. De forma reveladora, el Profesor Cárdenas hace solo referencia de pasada al Artículo 170 del Código Civil¹⁰⁴ que estipula que “Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto.”¹⁰⁵ El Dr. de Trazegnies explica:

El artículo 170 expresamente señala que las expresiones pueden tener varios sentidos -par tanto la literalidad seca no cuenta- y plantea como base fundamental de la interpretación que los actos jurídicos (contratos) “*deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto*”.¹⁰⁶

80. Vidal Ramírez, al quien cita el Profesor Cárdenas, indica que el Artículo 170 del Código Civil, que complementa al artículo 168, ratifica la “norma general” de que “las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al

¹⁰¹ **Anexo C-159**, Código Civil, Artículo 1362.

¹⁰² Informe del Dr. de Trazegnies, 14 de abril de 2015, §4.1 en 14.

¹⁰³ Opinión de Cárdenas, 20 de febrero de 2015, §11.C en 8.

¹⁰⁴ Véase, v.g., Informe del Dr. de Trazegnies, 14 de abril de 2015, §2.11 en 6, 8 y §4.1 en 13; **Anexo C-159**, Código Civil, Artículo 170 y Artículo 1362.

¹⁰⁵ **Anexo C-159**, Código Civil, Artículo 170.

¹⁰⁶ Informe del Dr. de Trazegnies, 14 de abril de 2015, §4.1 en 13.

objeto del [contrato].”¹⁰⁷ Vidal Ramírez también indica que, “El objeto, o mejor dicho, la finalidad, según la aclaración que hemos hecho, tiene que ver con la intención de las partes volcada a sus respectivas declaraciones. Lo que la norma persigue, en síntesis, es que pueda corregirse, mediante la labor hermenéutica, la redacción defectuosa o el uso impropio del lenguaje en lo expresado.”¹⁰⁸

81. Otro jurista y Profesor de Derecho, Alfredo Bullard, explica:

Como se puede apreciar, este criterio de interpretación [interpretación teleológica o integral regulada en el Artículo 170 del Código Civil] **busca definir la cláusula del contrato o la razón de ser de la cláusula que es objeto de interpretación**. En ese sentido, este método se asemeja al denominado *ratio legis* o razón de la Ley, aplicable a la interpretación de normas jurídicas. En la interpretación contractual, **ello implica buscar las funciones que el contrato debe alcanzar**[.].¹⁰⁹

82. El Profesor Bullard también hace notar:

*Si el texto del contrato es claro, el fin práctico que se quiere lograr está claro, pues se deriva del precepto a aplicarse. Si el texto no está claro, la búsqueda de la voluntad real **es una forma de encontrar dicha finalidad asignada por las partes al contenido contractual, y ayuda a darle sentido**.*¹¹⁰

83. Por consiguiente, está claro que Perú y su experto citan selectivamente diversas fuentes a fin de restringir el análisis del Tribunal únicamente al texto del Contrato de Transferencia de Acciones. Mientras que el texto de las Cláusulas 6.2 y 6.3 apoya totalmente la interpretación de Renco, aún si no fuera así, los antecedentes de negociación del Contrato de Transferencia de Acciones establecen que la intención de estas cláusulas era proteger a los miembros del Consorcio Renco de la responsabilidad legal por daños y reclamos relacionados con la contaminación medioambiental. Bajo la ley peruana, en estas circunstancias, los

¹⁰⁷ **CLA-067**, Vidal Ramírez, Fernando, *La Interpretación de Contratos en la Ley Peruana*, en Soto Coaguila, Carlos (ed.), Tratado de la Interpretación de Contratos en América Latina (Editorial Jurídica Grijley, 2007) en 1652.

¹⁰⁸ *Id.*

¹⁰⁹ **CLA-068**, Bullard González, Alfredo, “*Acceder a no acceder: análisis económico de la interpretación de contratos*” en Soto Coaguila, Carlos (ed.), Tratado de la Interpretación de Contratos en América Latina (Editorial Jurídica Grijley, 2007) en 1749.

¹¹⁰ *Id.*

antecedentes de la negociación debe considerarse a la hora de determinar el significado del lenguaje en cuestión.¹¹¹

84. En resumen, bajo la ley peruana, la única manera apropiada de interpretar el lenguaje de contratos que está sujeto a más de una lectura es estudiar los hechos y las circunstancias relacionadas con la negociación del contrato. Estos hechos y circunstancias revelan la naturaleza y el propósito del lenguaje contractual. Aquí, el testimonio de los Sres. Sadlowsky y Buckley - que se presume cierto - confirma que las partes acordaron a incluir la Cláusula 6.2 y la Cláusula 6.3 en respuesta a la insistencia de Renco de que Perú aceptara responsabilidad por los reclamos que surgieran de la masiva contaminación histórica en y alrededor del Complejo La Oroya y con el propósito de proteger no solo a Doe Run Perú, sino también a Renco y a otras compañías relacionadas.

3. Renco y Doe Run Resources son, de hecho, partes en el Contrato de Transferencia de Acciones, y su condición de partes menoscaba el argumento de Perú de que no pueden exigir el cumplimiento bajo el Contrato de Transferencia de Acciones

85. El Profesor Cárdenas cita el Artículo 1363 del Código Civil para la proposición de que “las partes las únicas que tienen el derecho de reclamarse recíprocamente la satisfacción de las prestaciones derivadas de la relación obligatoria creada por el contrato,”¹¹² Concluye que como Renco y Doe Run Resources no son partes del Contrato de Transferencia de Acciones, “no ostentan título legítimo para reclamar de Centromin/Activos Mineros el cumplimiento de su obligación de responder por los reclamos de terceros atribuibles a las actividades de la Empresa...”¹¹³ También dice, “no es posible concluir que las obligaciones y garantías cubren a terceros que no son los mencionados en el Contrato. La interpretación literal no lo permite.”¹¹⁴ El Profesor Cárdenas también asevera que Renco y Doe Run Resources intervinieron en el Contrato “para constituirse en garante, única y exclusivamente de la parte compradora/el Inversionista (DRP).”¹¹⁵

86. Al determinar que Renco y Doe Run Resources son partes del Contrato de Transferencia de Acciones o que pueden, de otra manera, reclamar el beneficio de sus estipulaciones, el Dr. de Trazegnies toma en cuenta los siguientes factores, entre otros: (i) Doe Run Perú se formó simplemente a fin de cumplir con la ley peruana de que la compañía que recibe propiedad (las acciones de Metaloroya) debe ser una compañía peruana; (ii) el proceso de licitación fue administrado por Renco y Doe Run Resources; (iii) el Contrato de Transferencia de Acciones fue negociado punto por punto por Renco y Doe Run Resources; (iv) Doe Run Perú se creó después; (v) Renco y Doe Run Resources intervinieron directamente y firmaron el Contrato

¹¹¹ Véase **Anexo C-159**, Código Civil, Artículo 1362. Véase también Informe del Dr. de Trazegnies, 14 de abril de 2015, §4.1 en 20-21.

¹¹² Opinión de Cárdenas, 20 de febrero de 2015, §III.B.2 en 12-14.

¹¹³ *Id.* en 13.

¹¹⁴ *Id.* en 14.

¹¹⁵ *Id.* en 10.

de Transferencia de Acciones; y (vi) según el testimonio de testigos, estaba claro para todos los participantes que Renco y Doe Run Resources se beneficiarían de las estipulaciones del Contrato de Transferencia de Acciones que los exoneran de responsabilidad legal por reclamos de terceros.¹¹⁶

87. Por consiguiente, el Dr. de Trazegnies concluye que, basándose en todos estos hechos y circunstancias, “no puede interpretarse que necesariamente el papel de Renco y de Doe Run Resources se reduce a intervenir en el CONTRATO para otorgar una garantía a al Gobierno peruano.”¹¹⁷ En cualquier caso, lo cierto es que no hay nada que sugiera que Renco y Doe Run Resources firmaron el Contrato de Transferencia de Acciones con el “único propósito” de establecerse como garantizadores y que como se liberó a Renco como garantizador, “ya no jugaba papel alguno en el contrato.”¹¹⁸

88. Por el contrario, el Dr. de Trazegnies concluye:

Así, es posible interpretar que las obligaciones y responsabilidades contraídas por Centromin en el CONTRATO no eran solamente ante DRP sine que las dos empresas extranjeras intervinieron directamente y firmaron también el CONTRATO. De acuerdo a lo que han manifestado los testigos, era claro para todos los intervinientes en el CONTRATO, sin que hubiera duda alguna, que Renco y Doe Run Resources se beneficiarían también con las normas del CONTRATO que las exoneran de responsabilidad por los daños ambientales anteriores y por los que ocurrieran hasta la terminación del PAMA.¹¹⁹

89. Aún si se asumiera que Renco y Doe Run Resources no son partes del Contrato de Transferencia de Acciones, y lo son, el principio de relación contractual bajo la ley peruana a la que ha hecho referencia el Profesor Cárdenas no es absoluto.¹²⁰ En ciertos casos es posible que los contratos confieran derechos a terceros. Por ejemplo, los Artículos 1457 a 1469 del Código Civil se refieren expresamente a contratos a favor de un tercero.¹²¹ Es decir, bajo la ley peruana, en ciertos casos, terceros pueden hacer cumplir directamente estipulaciones contractuales contenidas en contratos de los que no son partes o en los que no participaron.

¹¹⁶ Informe del Dr. de Trazegnies, 14 de abril de 2015, §5.4 en 19-20.

¹¹⁷ *Id.* §5.4 en 20.

¹¹⁸ Opinión de Cárdenas, 20 de febrero de 2015, §I.A.2 en 3. Véase también Objeción de 10.20(4) de Perú en ¶30.

¹¹⁹ Informe del Dr. de Trazegnies, 14 de abril de 2015, §5.4 en 20.

¹²⁰ Opinión de Cárdenas, 20 de febrero de 2015, §II.B en 7.

¹²¹ Véase, v.g., **Anexo C-159**, Código Civil, Artículo 1457.

90. El Artículo 1457 indica que:

Por el contrato en favor de tercero, el promitente se obliga frente al estipulante a cumplir una prestación en beneficio de tercera persona.¹²²

91. Así, el Artículo 1457 reconoce que terceros pueden invocar derechos bajo un contrato. La doctrina de beneficiarios terceros no se encuentra únicamente en la ley peruana; se reconoce ampliamente en diversas jurisdicciones.¹²³

4. Las Cláusulas 6.2 y 6.3 cubren claramente los reclamos de terceros presentados fuera de Perú

92. El Profesor Cárdenas concluye que no hay nada en el Contrato de Transferencia de Acciones que especifique el lugar *dónde* pueden presentarse los reclamos de terceros que puedan originar responsabilidad, y que se *entiende* que esos reclamos de terceros deben iniciarse en Perú.¹²⁴

93. Por el contrario, el amplio lenguaje del Contrato de Transferencia de Acciones reconoce que los reclamos de terceros podrían presentarse en cualquier sitio. Esto es verdad especialmente a luz del testimonio del Sr. Sadlowski de que:

Les informamos que, entre otras cosas, nos preocupaba que hubiera posibles demandas con Renco, y otros, en los Estados Unidos, o en cualquier otra parte, y que sin esa protección no podíamos proseguir con el trato. Era un reto explicarle al gobierno por qué era necesaria esa cláusula, dados los antecedentes de las leyes peruanas. No obstante, y para garantizar que se hiciera la aclaración necesaria, Centromin aceptó redactar 6.2 y 6.3 del CTA

¹²² *Id.*

¹²³ Véase, v.g., **Anexo C-191**, Código Civil Francés, Artículo 1121. El Artículo 1121 del Código Civil Francés, que codifica la doctrina de beneficiarios terceros en el derecho francés, permite que una parte de un contrato le confiera un beneficio, por medio de ese contrato, a un tercero, aunque ese tercero no sea parte del contrato. El Artículo 1121 indica:

Uno puede, de igual manera, estipular para el beneficio de un tercero cuando esa es la condición de una estipulación que uno hace para sí mismo o para una donación que uno hace a otro. El que ha hecho esa estipulación no puede revocarla si el tercero ha declarado que desea aprovecharse de ella.

Véase también Memorial de Responsabilidad del Demandante, 20 de febrero de 2014 en ¶¶256-261 (citando diversos casos de los EE.UU. que aplican la doctrina de beneficiario de terceros). Compárese Objeción de 10.20(4) de Perú. 20 de febrero de 2015 ¶¶52-56 con Memorial de Responsabilidad del Demandante, 20 de febrero de 2014 en ¶¶255-261.

¹²⁴ Opinión de Cárdenas, 20 de febrero de 2015, §II.C en 15.

ampliamente, de forma tal que abarcaran las demandas contra las matrices y otros terceros.¹²⁵

5. Perú ignora la clara distinción reconocida por los tribunales de los EE.UU. entre las cláusulas de asunción de responsabilidad y las cláusulas de indemnidad

94. Las cortes de los EE.UU. distinguen claramente entre las cláusulas de asunción de responsabilidad (tales como las Cláusulas 6.2 y 6.3 del Contrato de Transferencia de Acciones) y las cláusulas de indemnidad y exclusión de responsabilidad (tales como la Cláusula 6.5). Sin embargo, Perú argumenta que “el derecho de los EE.UU. ... no apoya el argumento de Renco en el sentido de que las disposiciones de indemnidad del Contrato se extienden a cualquier entidad demandada por un tercero por daños comprendidos en el alcance de la asunción de responsabilidad de Contromin/Activos Mineros.”¹²⁶ En apoyo de esta posición, Perú cita varios casos de los EE.UU. que sostienen que las cláusulas de indemnidad deben “interpretarse de manera estricta y limitarse a los beneficiarios que tiene por objeto.”¹²⁷ Perú provee también un resumen detallado de *Denny’s Inc. v. Avesta Enterprises*, un caso en el que el Tribunal de Apelaciones de Misuri sostuvo que un tercero no podía obtener compensación bajo una cláusula de indemnidad en un contrato de alquiler de restaurante porque la cláusula “no expresó *intención directa o clara de beneficiar* [al tercero].”¹²⁸ Aplicando estos principios a este caso, Perú argumenta que debido a que “las disposiciones de indemnidad de las Cláusulas 6.2, 6.3 y 6.5 del Contrato no nombran a ninguna parte, a excepción de la “Empresa”, es decir, DRP, y no especifican ninguna otra categoría de parte cubierta,” el Contrato de Transferencia de Acciones “no refleja una ‘intención clara o directa de beneficiar’ a cualquiera asociado con el Consorcio Renco.”¹²⁹

95. Al hacer estos argumentos, Perú ignora la clara distinción que hay entre las cláusulas de asunción de responsabilidad legal y las cláusulas de indemnidad y exclusión de responsabilidad. Los contratos de adquisición de acciones (como el Contrato de Transferencia de Acciones en cuestión aquí) y los contratos de adquisición de activos (por medio de los cuales una compañía compra todos o sustancialmente todos los activos de otra compañía) contienen frecuentemente una cláusula de asunción de responsabilidad legal que especifica si el vendedor va a retener las responsabilidades legales de terceros o si va a asumirlas el comprador.¹³⁰ Como

¹²⁵ Decl. de Testigo de Sadlowski en ¶27 (se ha añadido el énfasis).

¹²⁶ Objeción de 10.20(4) de Perú. 20 de febrero de 2015 en ¶52 (se ha añadido el subrayado; las itálicas estaban en el original).

¹²⁷ *Id.* en ¶52 y ss. 139; véase también *id.* en ¶¶53-54.

¹²⁸ *Id.* en ¶53 (énfasis en el original); véase también *id.* en ¶54

¹²⁹ *Id.* en ¶55 (se ha añadido el subrayado).

¹³⁰ Véase, v.g., **CLA-005**, *Caldwell Trucking PRP v. Rexon Technology Corp.*, 421 F.3d 234, 241-242 (3er Cir. 2005) (acuerdo de adquisición de acciones que contenía una cláusula de “retención de responsabilidades” especificando que el vendedor “accede a asumir ... todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones ... que surgen de o que están relacionadas con ... violaciones verdaderas o alegadas de o la falta de cumplimiento por parte de [la compañía adquirida] de las Leyes Medioambientales para la fecha de o antes de la Fecha de Cierre”); **CLA-006**, *Lee-Thomas, Inc. v. Hallmark Cards, Inc.*, 275 F.3d 702, 705 (8vo Cir. 2002) (acuerdo de adquisición de activos que contenía una cláusula de “asunción de responsabilidades” especificando que “el comprador asumirá todas las responsabilidades legales del vendedor en

lo explica Renco en su Memorial de Responsabilidad, es bien establecido que esas cláusulas son distintas de y más amplias que las cláusulas de indemnidad y exclusión de responsabilidad.¹³¹ También es bien establecido que las cláusulas de asunción de responsabilidad legal dan derecho a terceros a establecer reclamaciones directamente contra la parte que ha asumido (o retenido) la responsabilidad legal relevante. Esto es distinto de las cláusulas de indemnidad y exención de responsabilidad, que, por lo general, crean solamente derechos entre las partes del acuerdo.¹³² Como lo explicó un juez de distrito federal al aplicar el derecho de Pensilvania, “[l]a asunción de responsabilidad legal por consentimiento quiere decir que la entidad que la adquiere accede a hacerse legalmente responsable para con terceros, mientras que un acuerdo para defender y exonerar de responsabilidad [o un acuerdo de indemnidad] es un acuerdo que gobierna la relación entre las dos partes contratantes y no crea beneficiarios terceros.”¹³³

96. Para intentar enturbiar la clara y bien establecida distinción entre las cláusulas de asunción de responsabilidad legal y las cláusulas de indemnidad, Perú argumenta que la decisión de *Caldwell Trucking v. Rexon Technology Corporation* “no resulta aplicable” porque “simplemente ejemplifica la función de las cláusulas de indemnidad.”¹³⁴ La contención de Perú se basa en su totalmente incorrecta interpretación de la decisión de *Caldwell Trucking*. Como se explica en el Memorial de Responsabilidad de Renco, la Corte de Apelaciones del Tercer Circuito expresamente distinguió en *Caldwell Trucking* entre las estipulaciones de asunción de responsabilidad y de indemnidad en un acuerdo de adquisición de acciones, sosteniendo que “la Sección 1.05 del acuerdo de adquisición de acciones [al que se le dio el título de ‘Retención de Ciertas Responsabilidades por parte del vendedor’] tiene un alcance más flexible que una mera

existencia la fecha del cierre y las responsabilidades legales que surjan únicamente de los negocios llevados a cabo por el vendedor antes del cierre”); **CLA-008**, *Thrifty Rent-A-Car System, Inc. v. Toye*, 1994 Ap. de los EE.UU. LEXIS 8034 en *14-19 (10mo Cir. 19 de abril de 1994) acuerdo de adquisición de activos que contenía una cláusula de “asunción de responsabilidad legal” especificando que “el Comprador accede a asumir ... las responsabilidades legales enumeradas en la Anexo C de este Acuerdo.”).

¹³¹ Véase Memorial de Responsabilidad del Demandante, 20 de febrero de 2014 en ¶¶255-58. Véase también **CLA-005**, *Caldwell Trucking*, 421 F.3d en 243 (distinguiendo entre cláusula de asunción de responsabilidades legales y estipulación de indemnidad en un acuerdo de adquisición de acciones y sosteniendo que la cláusula de asunción de responsabilidades legales “tiene un alcance más flexible que una mera estipulación de indemnización”); **CLA-069**, *Goodman v. Challenger Int’l*, 1995 WL 402510, No. CIV. 1. 94-1262, en *4 (D.E. Pa., 5 de julio de 1995) (haciendo notar que “los tribunales han distinguido estos arreglos de asunción de los meros acuerdos de indemnización”), *aff’d*, 106 F.3d 385 (3ra Cir. 1996); **CLA-009**, *Bouton v. Litton Industries, Inc.*, 423 F.2d 643, 651 (3ra Cir. 1970) (“[E]l que asume responsabilidad, a diferencia del que accede a indemnizar contra ella, adquiere la obligación del transferidor, incluyendo la obligación de llevar a cabo litigación.”).

¹³² Véase, v.g., **CLA-070**, *Girard v. Allis Chalmers Corp.*, 787 F. Sup. 482, 488-89 (D.O. Pa. 1992) (“Es ... indisputable que cuando un acuerdo estipula la asunción de ‘todas las deudas, obligaciones y responsabilidades’ ... transfiere responsabilidad directa por reclamos de responsabilidad legal de producto contingentes a menos que se excluyan expresamente.”) (se ha añadido el énfasis); **CLA-005**, *Caldwell Trucking*, 421 F.3ra en 241-42 (tercero con derecho a presentar reclamo de contribución por responsabilidades medioambientales contra la ex-compañía matriz del contaminador basándose en la asunción expresa por parte de la ex-compañía matriz de las responsabilidades medioambientales en el acuerdo de adquisición de acciones); **CLA-006**, *Lee-Thomas*, 275 F.3d en 705-06 (tercero con derecho a presentar reclamos de responsabilidad legal de producto contra comprador de activos de fabricante basándose en la asunción expresa por parte del comprador de las responsabilidades del fabricante en el acuerdo de adquisición de activos); **CLA-071**, *Chaveriat v. Williams Pipe Line Co.*, 11 f.3d 1420, 1425 (7mo Cir. 1993) (“Si ... las partes han especificado si las responsabilidades deberá retenerlas el vendedor o asumirlas el comprador, el tribunal hará cumplir la asignación especificada[.]”).

¹³³ **CLA-072**, *United States v. Sunoco, Inc.*, 637 F. Sup. 2d 282, 288 (D.E. Pa. 2009).

¹³⁴ Objeción de 10.20(4) de Perú. 20 de febrero de 2015 en ¶56.

estipulación de indemnización.”¹³⁵ La Corte hizo notar que en *Bouton v. Litton Industries*, había “distinguido entre las estipulaciones de indemnidad y de asunción” y había sostenido que “el que asume una responsabilidad legal, a diferencia del que accede a indemnizar contra ella, asume la obligación del transferidor.”¹³⁶

97. La Corte de *Caldwell Trucking* concluyó que la demandante, que no era una de las partes del acuerdo de adquisición de acciones, tenía derecho a presentar un reclamo de contribución por responsabilidades medioambientales directamente contra la ex-compañía matriz del contaminador basándose en la asunción expresa de responsabilidad legal por parte de la compañía matriz en el acuerdo de adquisición de acciones.¹³⁷ Mientras que la Corte pasó a abordar el argumento de la compañía matriz de que “como indemnizante no [podía] ser demandada directamente” por alguien que no fuera una de las partes, esa parte de la decisión del Tribunal era claramente *obiter dicta*, dada su conclusión anterior de que la demandante podía presentar una acción legal directa contra la compañía matriz basándose en su expresa asunción de responsabilidad legal.¹³⁸ Por consiguiente, en contra de la errónea aseveración de Perú, la decisión de *Caldwell Trucking* es completamente consistente con la bien establecida regla de que una cláusula de asunción de responsabilidad legal da derecho a terceros a presentar reclamos directamente contra la parte que ha asumido (o retenido) la responsabilidad legal relevante.

98. Por consiguiente, el argumento de Perú en este punto carece mérito claramente. En conclusión, las Partes no están de acuerdo sobre si el Contrato de Transferencia de Acciones requiere que Perú asuma responsabilidad legal por reclamos de terceros presentados contra Renco y Dow Run Resources. Todos los hechos presentados por Renco en apoyo de su interpretación del lenguaje contractual en cuestión, que debe asumirse como ciertos, deben ser considerados por el Tribunal. El llevar a cabo ese ejercicio lleva a la inexorable conclusión de que el reclamo de Renco no fracasa como cuestión de derecho, y la Objeción de 10.20.(4) de Perú debe desestimarse.

IV. PETITORIO

99. Por las razones anteriores, Perú no ha demostrado, como se requiere, que el reclamo de Renco fracasa como cuestión de derecho. Renco solicita respetuosamente que la Objeción de 10.20(4) de la Demandada se desestime en su totalidad y que se le de a Renco la oportunidad de presentar su reclamación en la etapa de méritos de este proceso.

100. Renco se reserva el derecho de solicitar al Tribunal honorarios y costos asociados con la fase de 10.20(4) de este proceso, el cual, cuando concluya, habrá durado más de un año y medio, debido a la presentación por parte de Perú de objeciones completamente sin mérito en la fase de alcance de 10.20(4), lo cual se vio exacerbado por la conducta indebida por parte de Perú al presentar objeciones inapropiadas y no autorizadas en su Objeción de 10.20(4).

¹³⁵ Véase Memorial de Responsabilidad del Demandante, 20 de febrero de 2014 en ¶¶256-57. Véase también **CLA-005**, *Caldwell Trucking*, 421 F.3d en 243.

¹³⁶ **CLA-005**, *Caldwell Trucking*, 421 F.3d en 243 (citando **CLA-009**, *Bouton*, 423 F.2d en 651).

¹³⁷ **CLA-005**, *Caldwell Trucking*, 421 F.3d en 243

¹³⁸ *Id.* en 244.

Fecha: 17 de Abril de 2015
Nueva York, Nueva York

Respetuosamente presentado,
[Firma ilegible]
King & Spalding LLP
Edward G. Kehoe
Henry G. Burnett
Thomas C. Childs
Nilufar R. Hossain
1185 Avenue of the Americas
New York, New York 10036-4003
Teléfono: (212) 556-2100
Facsímile: (212) 556-2222

Abogados de la Demandante